



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00523-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la inobservancia de lo dispuesto en el auto inadmisorio, se **rechazará** la demanda.

Se explica, en el auto inadmisorio se ordenó *“discriminar de forma clara y precisa la primera pretensión, para cuyo propósito deberá determinar a qué se refiere y/o que incluye bajo el rubro “saldos atrasados hasta el mes de septiembre de 2018”, de tal forma que quede suficientemente identificado como se arriba a tal monto.”*.

No obstante, el actor hizo caso omiso, como quiera que se limitó a decir que dicho monto correspondía al valor adeudado por concepto de cánones, después de aplicados los abonos realizados, proceder que va en contravía de lo dispuesto por el legislador y que fuera advertido por el despacho.

Frente al punto, resulta suficiente revisar el contrato que sirve como base del recaudo para advertir que la suma pretendida supera, ostensiblemente, el valor acumulado del canon actual por el término del contrato, luego entonces, resultaba indispensable para dar curso al juicio, que el interesado, siquiera determinara qué periodos se encuentran condensados en esa pretensión y el monto individual de cada uno.

Téngase en cuenta, también, que el título base del recaudo es un contrato de arrendamiento, razón por la cual, los montos objeto de recaudo no podrán ser otros diferentes a los cánones de arrendamiento, que se

encuentren en mora, pues respecto de las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, resulta indispensable, presentar las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación bajo juramento de haber sido canceladas por el arrendador (artículo 14, Ley 820 de 2003).

Bajo este entendido, resulta inexcusable que el ejecutante intente demandar un valor total, sin establecer con claridad los montos que se encuentran allí acumulados, pues ello conlleva a una pretensión oscura que afecta de forma directa la posibilidad del deudor, de ejercer una defensa idónea.

En relación con la necesidad de expresar las pretensiones con precisión y claridad, el profesor López Blanco, apuntó *“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste sólo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante (...)”*¹

Para reforzar la postura, en el mismo proveído se le ordenó aclarar el numeral 7 del acápite hechos, para determinar debidamente la fecha desde la cual fue incumplido el contrato por parte del arrendatario, amén de especificar el monto canon para cada interregno.

Al respecto, el demandante insiste en señalar que, para el 1 de septiembre de 2018, se adeuda la suma de \$15.813.000, sin embargo, allí tampoco aclara y/o determina los valores o rubros que lo componen, persistiendo así en la inconsistencia advertida en la inadmisión.

En estas condiciones, fluye indiscutible que la actora no satisfizo estas exigencias impuestas por el legislador, aun cuando le fueron recalçadas

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso*, parte general, Dupre Editores, 2016, pág. 502

por el despacho al inadmitir la acción, conducta que impone el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Rechazar la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 048 de fecha
18-SEPTIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86a6b38e0cd620f1f1a7fc340f01644595d372808c49baba29aaade7843f

59bb

Documento generado en 17/09/2020 05:31:02 p.m.